

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

E.U.M.H. 2021-00221

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado judicial del demandado interpuso contra los autos de 7 de abril y 12 de julio de 2021, por el cual se admitió la demanda y se fijó caución, basten las siguientes,

La censura se concentra en que: (i) El poder otorgado al Dr. WILLIAM SAEZ RUEDA, no cumple con los requisitos del numeral 1º de los artículos 84 y 90 del C.G.P., y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que señala: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”; por tanto, se debe develar que el poder dado al profesional del derecho por la aquí demandante carece de autenticidad y que los datos coinciden con el que otorgado tiene en el Registro Nacional de Abogados; (ii) En armonía del artículo 74 del C.G.P., el poder no cumple con las determinaciones del asunto para las cuales le fue concedido, pues detalla que se concedió para el asunto de “demanda declarativa de constitución de unión marital de hecho y consiguiente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y que como pretensión tercera pretende que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se declare disuelta y en estado de liquidación y al admitir la demanda se ordena “EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACION”; (iii) El poder no se otorgó para la declaración de disuelta y en estado de liquidación y que el despacho admitió ordenando su disolución y posterior liquidación, pese a que se puede entender que es consecuencia de la existencia de la unión marital de hecho – la liquidación-, conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 598 del C.G.P.

Ahora bien frente al auto del 12 de julio de 2021, sucintamente adujo que (i) El código general del proceso determina que para darle valor a los bienes inmuebles se debe aplicar lo dispuesto en los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 444; (ii) El despacho en el auto admisorio requirió a la demandante dar en valor de estos y poder determinar la caución, avaluó que no es potestativo de la demandante sino acreditar los valores, solicitando que antes de fijar la caución se presenten los avalúos de cada uno de los bienes sobre el cual se solicitan las medida cautelares; (iii) Se hace necesario cumplir las normas del avaluó, solicitando se revoque el auto atacado. Finalmente, señalo que si bien ya fue resuelto un recurso este continúe puntos nuevos.

### Consideraciones

Ha de partirse por decir, que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que en un poder especial se debe determinar de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, además que se cumplan con unos requisitos esenciales mínimos. En todo caso, el contenido básico de un poder especial debe

incluir: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.

Por otra parte, respecto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.

Necesario resulta tener en cuenta lo reglado en el artículo 5° del decreto 806 de 2020 [vigente para el momento], que consagra “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*”. Advirtiendo que la expresión “**mensaje de datos**” está definida en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, así: “*a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*” (se resalta).

Pertinente resulta tener en cuenta que, un poder para ser aceptado por el juzgado, requiere de lo siguiente: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con siquiera los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga a la apoderada; ii) La antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo, y que, en rigor, le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido, y que reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (C.S.J., auto de sept. 3/20, radicado 55194).

En lo que concierne al caso en cuestión, examinado el escrito de demanda y en especial el poder se advierte que no se acreditó el “**mensaje de datos**” transmitiéndolo, garantizando de esta manera la autenticidad, como lo señala la norma del Decreto 806 de 2020 [vigente para el momento]; Lo cierto es que a la luz de la norma citada se itera, existe la obligación que la poderdante exprese claramente la intención de conferir el poder que se allega.

Por las razones expuestas, se revocará el auto de 7 de abril de 2021, para en su lugar, inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, sin que haya necesidad de pronunciamiento alguno en cuanto a los demás reparos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto de Familia, Resuelve:

1. REPONER el auto de 7 de abril de 2021, conforme a lo antes expuesto.
2. Al tenor del artículo 90 del C.G. del P., se declara inadmisibles la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

a). Alléguese memorial poder otorgado por la demandante, tal como se indicó en precedencia.

Bajo lo anterior, necesario será señalar en el memorial poder en debida forma la acción a impetrar esto es “DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES” y en el encabezado de la demanda.

b). Sin ser causal de inadmisión, indíquese la cuantía de las pretensiones para efectos de artículo. 590 del C.G.P.

c) Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato digital pdf, con las correcciones ordenadas.

3. Reconocer a LUIS FREDY SÁNCHEZ CASAS para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MEP', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top and a long, sweeping stroke at the bottom.

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**Juez**